



RESOLUCION No. DESAJBUR23-3889
14 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos contra la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022”

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (E)

En uso de sus facultades legales y en cumplimiento del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y, las Circulares No. 160 del de noviembre de 2004, DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y demás normas y regulaciones concordantes y aplicables al caso, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de diciembre de 2022 el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander profirió la Resolución No. DESAJBUR22-4819, *“Por medio de la cual se conforma el Registro de Parquederos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Bucaramanga - Santander”*

Que la Resolución No. DESAJBUR22-4819 fue publicada en el Micrositio web de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, inserto en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la fecha 30 de diciembre de 2022.

Que el día viernes 13 de enero de 2023 siendo las 3:49 p.m., se recepcionó en el buzón medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, mensaje de datos procedente del correo electrónico *“notificaciones@almacenamientolaprincipal.com”* suscrito por MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS en su calidad de Representante Legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS con NIT 901.168.516-9, contentivo de archivo PDF donde el mentado Señor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022 en mención, exponiendo como fundamentos de sus recursos, los siguientes:

<p>Bucaramanga, Santander. Enero 13 de 2022</p> <p>Señor</p> <p>DR. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA. La ciudad</p> <p>Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</p> <p>MICHAEL DAVID GARZON SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.794.880, de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9 y considerando lo estipulado en los artículos 74, 76, 77, 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022 mediante la cual se conforma el registro de parquederos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento de Santander para el año 2023, sustentado para ello en lo siguiente;</p> <ol style="list-style-type: none"> Mediante aviso de fecha 02 de diciembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander expidió la convocatoria para la conformación del registro de parquederos autorizados para el almacenamiento judicial de vehículos inmovilizados en su jurisdicción, en dicho acto se determinaron unas causales de consideración de la oferta. En dicha convocatoria mi representada presento como postulantes a los establecimientos de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER identificado con la matrícula mercantil N° 416185 y EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER identificado con la matrícula mercantil N° 94810. A raíz de dicha convocatoria se emitió con fecha 20 de diciembre de 2022 el informe final de evaluación, mediante el cual se reseñaba que los establecimientos postulados por mi representada no cumplían con los requisitos, básicamente por: <ol style="list-style-type: none"> Los establecimiento de comercio, según el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio allegado, no acreditan la actividad comercial requerida, teniendo en cuenta que el código CIIU reportado, que corresponde al Código 9609, se verificó en la página web de la DIAN y en la Resolución No. 114 de 2020 que adopta la clasificación de actividades económicas, advirtiendo que el mismo no comprende la actividad requerida en la convocatoria. Por otro lado, en la misma resolución acá debatida, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santander escogió a la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403 – 6, como integrante del registro de parquederos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en su jurisdicción para la vigencia del año 2023, a pesar de no cumplir con los requisitos. Debido a lo anterior, sustento el presente recurso en contra de las consideraciones de la entidad para descartar a la empresa que represento, y en el mismo sentido reponer y apelar la decisión de la entidad orientada al nombramiento de la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con 	<p>NIT 900.272.403 – 6 como única integrante del registro de parquederos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en su jurisdicción para la vigencia del año 2023.</p> <p>SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MI REPRESENTADA:</p> <ol style="list-style-type: none"> Respecto del requisito que la seccional indica que no cumplieron los establecimientos de comercio de mi representada, me permito indicar que según la convocatoria en el punto 2, literal B, se establece lo siguiente: <p><i>“Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio, en todo caso la matrícula mercantil debe estar vigente (activa). Así mismo, el objeto social y/o actividad comercial deberá encontrarse relacionada con el servicio de parquederos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos; tratándose de persona jurídica, deberá haber sido constituida con fecha superior a un año de antelación a la fecha de apertura de la presente convocatoria, y su vigencia y/o duración deberá ser superior a un año.”</i></p> Al respecto es preciso indicar que la convocatoria establece que, respecto de los establecimientos de comercio, <i>“el objeto social y/o actividad comercial deberá encontrarse relacionada con el servicio de parquederos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos”</i>. Por lo anterior es claro cuando la convocatoria establece que <i>“el objeto social y/o actividad comercial”</i>, con el uso de la conjunción “O” estamos ante una disyuntiva, la cual permite tácitamente que cualquiera de las 2 posibilidades se debiera cumplir, ya que indica <i>“el objeto social y/o actividad comercial”</i>, no <i>“el objeto social y la actividad comercial”</i>, bajo ese presupuesto debe indicarse que también se cumple con el requerimiento. Ante este requisito, es claro que mis establecimientos de comercio cumplen con dicho requisito, considerando inicialmente que el objeto social de la empresa registrado en el certificado de existencia y representación legal presentado el día de la inscripción a la convocatoria es la de <i>“La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parquedero de vehículos”</i>, adicionalmente cada uno de los establecimientos de comercio reseña lo siguiente en cuanto a su actividad comercial: <ol style="list-style-type: none"> El establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER identificado con la matrícula mercantil N° 416185 con actividad comercial de custodia de vehículos por orden judicial. El establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER identificado con la matrícula mercantil N° 94810 con actividad comercial de almacenamiento y bodega de vehículos. Por lo anterior, también es claro que las actividades comerciales registradas por mis establecimientos de comercio tienen relación directa con el objeto social y la actividad comercial de la empresa a la que pertenecen. También es necesario aclarar que el objeto social, e incluso la actividad comercial registrada es la requerida por la convocatoria, estando estas explícitamente reseñadas en los certificados de cámara de comercio de cada establecimiento, y considerando también lo normado en el Código de Comercio Colombiano, artículo 515, donde reza que: <i>“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”</i> Entendiéndose que los fines de la empresa son los que conllevan la materialización
---	---

<p>de su objeto social, de allí que es claro que las actividades comerciales que van a desarrollar dichos establecimientos son las que registra en el objeto social de mi empresa, siendo estos el de bodegaje de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos.</p> <p>12. Ahora, en lo que respecta a la actividad comercial registrada por mis establecimientos de comercio, como es la 9609, la seccional relaciona que la resolución DIAN N° 114 de 2020, que adopta la clasificación de actividades económicas, advierte que el mismo no comprende la actividad requerida en la convocatoria, lo cual no es cierto, ya que si bien en dicha resolución se relaciona a título enunciativo lunas de las actividades que registra, es necesario citar que al realizar la búsqueda en el sitio web (https://dian-rut.com/codigo-ciiu/9609/), dicho código CIIU define dentro de las actividades permitidas, la siguiente: "Las actividades de (...) aparcadores de automóviles, entre otras".</p> <p>13. Respecto del término de aparcaderos, es necesario citar el artículo 1, del decreto 1855 de 1971, en donde define que; "Para los efectos del presente Decreto, se entiende por aparcadero o garaje público el local urbano que con ánimo de lucro se destina a guardar o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto."</p> <p>14. También debe considerarse que al consultar la relación de códigos CIIU y su aplicación, en el portal https://dian-rut.com/codigo-ciiu se llega a dicho código por remisión expresa, ya que frente al código que habitualmente se empleaba, el 5221 (https://dian-rut.com/codigo-ciiu/5221/), la misma entidad relaciona que excluye de forma categórica el servicio de aparcaderos para vehículos, el cual se incluye en el código 9609, ya que la actividad de parqueadero que allí se menciona, hace relación a los servicios complementarios de transporte terrestre, entiéndase peajes y plazas de estacionamientos y parqueo en bahías o estaciones de servicio, mas no para la prestación del servicio de aparcadero, que es en si el servicio que se prestara bajo la presente convocatoria.</p> <p>SOBRE LA EMPRESA SELECCIONADA PARA CONFORMAR EL REGISTRO</p> <p>15. Sobre la selección del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT 900272403-6, se evidencia que en el certificado de cámara de comercio de la empresa se registra la actividad económica bajo el código CIIU 5210.</p> <p>16. Sobre el código CIIU 5210, si se revisa el enlace https://dian-rut.com/codigo-ciiu/5210/ claramente se observa que el mismo excluye la actividad de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (parqueaderos).</p> <p>17. Por lo anterior es claro que no cumple con este requisito.</p> <p>PRETENSIONES CON EL PRESENTE RECURSO</p> <p>18. Considerando lo anterior le solicito muy respetuosamente la reposición de la resolución No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022 mediante la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento de Santander para el año 2023, en los siguientes aspectos;</p> <p>I. Se incluya dentro del registro a los establecimientos de comercio presentados por mi representada la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516 – 9 dentro de la</p>	<p>conformación del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2023 del registro para el Departamento de Santander al cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.</p> <p>II. Se excluya a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT 900.272.403 – 6 del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la materialización de las medidas cautelares, en la vigencia del año 2023 del registro para el Departamento de Santander por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria dado que la actividad económica no es la requerida para el servicio ofrecido.</p> <p>PETICIÓN ESPECIAL</p> <p>19. Considerando que de acuerdo con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo, entendiéndose como "efecto suspensivo", la suspensión de lo determinado en este, mientras no se resuelvan los recursos interpuestos, por lo tanto, no puede ejecutoriarse dicha decisión de la administración, me permito solicitar que respecto de la presente resolución se abstenga de notificar la decisión a los despachos judiciales y a las autoridades de policía mientras no se hayan resuelto los recursos presentados contra la resolución en cuestión.</p> <p>20. Para efectos de notificación y respuesta al presente recurso y considerando lo establecido en el artículo 67, numeral 1, ley 1437 de 2011, autorizo que las notificaciones pertinentes sean realizadas al correo electrónico notificaciones@almacenamientoalapincipal.com</p> <p>No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo a ustedes su diligencia y oportuno trámite, cordialmente,</p> <p>MICHAEL DAVID GARZON SALINAS <small>RL. Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S. No se adjunta firma manuscrita por ser enviado por canal digital.</small></p>
--	--

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO

Que los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

Que en atención a lo anterior, se advierte, en principio, la improcedencia de los recursos al tratarse la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022 de un acto administrativo de carácter general, según lo regulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción del recurrente, se considera procedente efectuar el estudio del recurso de reposición interpuesto contra la mentada Resolución, al ser dicho recurso procedente por regla general contra los actos administrativos definitivos, según lo regulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y al considerarse que la sociedad de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT 901.168.516-9, se tiene como un interesado frente al acto administrativo impugnado, al haberse presentado como “proponente” en el proceso de conformación del Registro de Parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares por orden judicial para la vigencia 2023, del departamento de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, departamento de Norte de Santander, que fuere adelantado mediante

Convocatoria Pública de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que el acto administrativo recurrido, a pesar de ser un acto de carácter general, tiene efectos de contenido particular respecto del interesado, comoquiera que el mismo corresponde con el acto definitivo proferido para definir su situación de manera definitiva en relación con el proceso de conformación del registro de parqueaderos autorizados.

Que, por otra parte, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente sobre la oportunidad, presentación y requisitos, veamos:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue interpuesto en término, comoquiera que la Resolución recurrida fue notificada mediante publicación en el Micrositio web de la Dirección Seccional, inserto en la página web de la Rama Judicial, en la fecha 30 de diciembre de 2022, y el interesado presentó el recurso de reposición vía mensaje de datos de fecha 13 de enero de 2023, es decir, dentro de los 10 días siguientes a su publicación, por lo que resulta acreditado el requisito referido a la oportunidad y presentación.

En lo que respecta a la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos también se encuentran acreditados, comoquiera que el mismo fue presentado por medios electrónicos, siendo procedente su interposición por ese medio, así como fue presentado dentro del plazo establecido, según se analizó antes, con la indicación de los motivos de inconformidad, plasmados en el cuerpo del recurso interpuesto, sin efectuar solicitudes probatorias, entendiendo la entidad que no pretende hacer valer pruebas en el marco del recurso y, finalmente, indicando el nombre del recurrente, comoquiera que el recurso se encuentra suscrito por MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS en su calidad de Representante Legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS con NIT 901.168.516-9, quien también indicó la dirección electrónica a la que podrán efectuarse las notificaciones, por lo que resulta procedente continuar con su respectivo análisis.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

En desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, esta Dirección Ejecutiva Seccional adelantó CONVOCATORIA PÚBLICA de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue publicada en la página web de la Rama Judicial y difundida a través de redes sociales, mediante la cual convocó a *“Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos en los municipios del departamento de Santander y los municipios de La Esperanza y Cáchira, Norte de Santander, sean personas naturales o jurídicas, que estén interesados en recibir vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por los Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, para que se registren ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander, a través del buzón de correo electrónico institucional medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).”*, y en dicha **Convocatoria se señalaron los requisitos a acreditar por parte de los interesados.**

Al respecto, dicha Convocatoria Pública fue puesta en conocimiento de los interesados y de la comunidad en general, mediante su publicación por medios virtuales conforme se señaló en precedencia, a efectos de hacerla oponible respecto de todos aquellos que pudieren resultar interesados en la misma, dado su carácter general y abierto al público, así como frente a las autoridades y comunidad general, y teniendo en cuenta que durante el término de duración de dicha Convocatoria, no se recibieron observaciones en torno a los requisitos u obligaciones establecidos en la misma, especialmente frente al contemplado en su numeral 2, por lo cual se entiende que, los terceros y demás interesados, entendiendo estos últimos como los eventuales proponentes que presentaren su interés en participar y los documentos expresamente requeridos para postularse, se encontraban acordes con dichos requisitos y con las obligaciones que a futuro debieren cumplir en caso de resultar incluidos en el Registro que se conformaba, al guardar silencio en relación con los términos en que la misma fuere publicitada en medios y página web ante la Comunidad en general.

En este sentido, se evidencia que ninguno de los apartes y/o términos de dicha Convocatoria Pública fueron objetados u objeto de observación alguna, puesto que en el trámite del proceso se evidencia que no se presentaron solicitudes de aclaración u observaciones frente a los términos de la misma, entendiendo por tanto la entidad que, se reitera, los interesados que participaron del proceso se encontraban de acuerdo con los demás apartes de la mentada Convocatoria, y que los restantes interesados en presentar su interés se encontraban de acuerdo con la totalidad de las condiciones dispuestas en la misma, al no efectuar alguna observación frente a la misma, itero.

Por lo anterior, es claro que los requisitos contemplados en el numeral 2 de la Convocatoria Pública, relacionados del literal a) al literal j), debían ser cumplidos en su integridad por los interesados que presentaron sus propuestas, puesto que los mismos no fueron objetados, y dado que los mismos se encuentran consagrados en los Acuerdos N° 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Circulares No. 160 del de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, normas de orden reglamentario que sustentan dicha Convocatoria y que esta Seccional debe acatar, conforme el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 previamente citado.

Frente a estos requisitos y, específicamente, frente al literal b) del numeral 2 de la Convocatoria, respecto del cual el recurrente muestra su inconformidad, encuentra esta entidad que no ha sufrido cambios a lo largo de las últimas Convocatorias adelantadas para la conformación de los registros de los años 2021 y 2022, respectivamente, evidenciando que la actividad comercial del establecimiento de comercio *“deberá encontrarse relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos”*, para lo cual esta Dirección Seccional ha admitido como aquellas las registradas en la Resolución Número 000114 de 21/12/2020 de la DIAN como 5210 y 5221.

Conforme lo anterior, y a modo ilustrativo, se evidencia que los establecimientos de comercio “EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER” y “EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER”, propiedad de la sociedad que Usted representa, tenían

registrado en el certificado de matrícula del año inmediatamente anterior, 2022, la actividad 5210 que es una de las actividades comerciales relacionadas con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, y por ello, se consideró en dicha oportunidad el cumplimiento del requisito del literal b) del numeral 2 de la respectiva Convocatoria.

Descendiendo al caso concreto, y revisada la documentación que fue presentada por ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT 901.168.516-9, a través de su Representante Legal MICHEL DAVID GARZON SALINAS con C.C. 80.794.880, en fecha 13/01/2023, frente a la primera inconformidad que se plantea en el recurso que se estudia, se observa que, conforme se registró en el ALCANCE al Informe Definitivo de Evaluación de requisitos de fecha diciembre 20 de 2022, “P3. El establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER, según el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio allegado, no acredita la actividad comercial requerida, teniendo en cuenta que el código CIU reportado, que corresponde al Código 9609, se verificó en la página web de la DIAN y en la Resolución No. 114 de 2020 que adopta la clasificación de actividades económicas, advirtiendo que el mismo no comprende la actividad requerida en la convocatoria. (y el) **P4. El establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, según el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio allegado, no acredita la actividad comercial requerida, teniendo en cuenta que el código CIU reportado, que corresponde al Código 9609, se verificó en la página web de la DIAN y en la Resolución No. 114 de 2020 que adopta la clasificación de actividades económicas, advirtiendo que el mismo no comprende la actividad requerida en la convocatoria.”

Así, frente a la inconformidad manifestada por el recurrente, denominada “SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MI REPRESENTADA”, debe decirse que los argumentos allí expuestos ya fueron analizados por esta Dirección Seccional en Oficio DESAJBUO22-3416 de diciembre 30 de 2022, que fue notificado personalmente por medios electrónicos a Usted en la misma fecha, por lo que se remitirá a lo allí decidido, en los siguientes términos:

“Señor
MICHEL DAVID GARZON SALINAS
Representante Legal
ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.
NIT 901168516-9
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Asunto: Respuesta a su “Solicitud de Aclaración - Informe Evaluador” radicada por medios electrónicos, y recibida en el buzón electrónico institucional dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 22 de diciembre de 2022

Cordial saludo,

Por medio del presente y de manera respetuosa, en atención a su “Solicitud de Aclaración- Informe Evaluador” radicada por medios electrónicos, recibida en el buzón electrónico institucional dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 22 de diciembre de 2022, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se informa que, en relación con la inmovilización de vehículos por orden de autoridad judicial, a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial le fueron asignadas funciones delimitadas por lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 expedidos por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; dentro de las cuales se encuentra la conformación del Registro de parqueaderos habilitados para cada vigencia, a donde las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos deben llevarlos una vez son aprehendidos en virtud de las órdenes impartidas por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos tales medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Al respecto, el citado Acuerdo No. 2586 de 2004 dispone en sus artículos primero y segundo, respecto de las Direcciones Seccionales, que:

“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un **parqueadero que se**

encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, **deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, (...)**

Conforme lo anterior, dicha norma delega la función de la conformación del registro de parqueaderos respectivo a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, teniendo que esta Seccional Bucaramanga – Santander ejerce su competencia en la circunscripción territorial que comprende los municipios del departamento de Santander y los municipios de Cáchira y La Esperanza, Norte de Santander.

Bajo esta misma línea argumentativa, se pone de presente que la “Administración de la Rama Judicial” está definida en el Título IV – Capítulo II, concretamente en los artículos 85 al 186 de la Ley 270 de 1996, dentro de los cuales cabe resaltar también la definición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como “el **órgano** técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” **y a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial como sus pares en el nivel Seccional** a quienes corresponde “ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial” determinadas funciones; por tanto, el Director Ejecutivo y los Directores Seccionales ejercen sus funciones en el ámbito de su jurisdicción, por mandato Legal Estatutario de los artículos 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, competencia que, se entiende atribuida como un ejercicio **desconcentrado de funciones públicas**, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, que deviene por mandato legal.

Así las cosas, por mandato legal Estatutario, y según el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el Acuerdo No. 2586 de 2004, está claro que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial tiene la facultad y autonomía para adelantar la conformación del registro de parqueaderos autorizados de que trata el citado Acuerdo, teniendo que, **para que el presente caso, la Convocatoria Pública de fecha 02 de diciembre de 2022 que adelantó esta entidad es el reglamento para efectos de este proceso, y que los términos allí establecidos son los que rigen para esta Seccional Bucaramanga.**

Efectuadas las anteriores precisiones, se informa que la solicitud elevada y las razones expuestas en ella, corresponden a similares argumentos planteados en escrito radicado por medios electrónicos en la fecha 19 de diciembre de 2022 siendo las 2:52 p.m., que fueron objeto de verificación en el alcance al Informe Definitivo de fecha diciembre 20 de 2022 y que derivaron en la modificación del mismo, en cuanto a tener como cumplido el requisito a) de la citada Convocatoria Pública.

En este sentido, se tuvo en consideración que el objeto social de la persona jurídica ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901168516-9 descrito en el certificado allegado a la entidad, dispone expresamente que “La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos (...)”.

Ahora bien, frente al requisito contenido en el literal b) de la citada Convocatoria Pública, el mismo no se encuentra acreditado frente a los establecimientos de comercio (i) EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER con matrícula 416185 y (ii) EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER con matrícula 94810, comoquiera que la actividad comercial registrada en los certificados respectivos allegados a esta Seccional corresponde a la 9609, la cual no corresponde a la actividad relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos.

Al respecto, se encuentra que las actividades relacionadas que se describen en la Citada Convocatoria Pública corresponden a las registradas en la Resolución Número 000114 de 21/12/2020 de la DIAN como 5210 y 5221:

“División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.

521 Almacenamiento y depósito.
5210 Almacenamiento y depósito.

522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.

5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.”

Frente a dichas actividades, se tiene que las mismas corresponden, entre otras, a las siguientes:

Actividad 5210:

- El almacenamiento de muebles, automóviles, madera, gas y petróleo, sustancias químicas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios, etc.

Actividad 5221:

- Las actividades relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, animales o carga: – El funcionamiento de instalaciones terminales de transporte, como estaciones ferroviarias, de autobuses y de manipulación de mercancías. – El funcionamiento de infraestructura ferroviaria. – La explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas.

Por lo anterior, se encuentra que la actividad registrada en los certificados de los citados establecimientos, **9609**, no se encuentra relacionada con los servicios de parqueaderos y/o depósito de vehículos comoquiera que la misma se relaciona en la “**División 96. Otras actividades de servicios personales.**” de la citada Resolución de la DIAN, y aquella corresponde a:

- Las actividades de baños turcos, sauna y baños de vapor, solarios, y salones de reducción y adelgazamiento, salones de masaje, entre otros.
- Las actividades de astrología y espiritismo.
- Las actividades sociales como las de agencias que se encargan de la contratación de acompañantes o de poner en contacto entre sí a personas que buscan compañía o amistad, servicios de citas, y los servicios de agencias matrimoniales.
- Los servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias y peluquerías para animales, el aseo, la sesión de formación y adiestramiento de mascotas.
- Las actividades de asociaciones genealógicas.
- Las actividades de limpiabotas, porteadores de maletas, aparcadores de automóviles, entre otras.
- La explotación de máquinas de servicio personal que funcionan con monedas (foto cabinas, máquinas para el control del peso y la presión arterial, taquillas que funcionan con monedas, etc.). Las actividades de entretenimiento para adultos a través de plataformas digitales.
- Las actividades de los salones o establecimientos de tatuaje, piercing o perforaciones.
- Las actividades de maquillaje permanente (tatuado).

En conclusión, se tiene que no se cumple con la actividad comercial relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos para los citados establecimientos de comercio, comoquiera que esta Seccional ha tenido en cuenta en las Convocatorias Públicas anteriores las actividades comerciales relacionadas a los códigos CIU 5210 y 5221, como lo tenía en efecto registrado la persona jurídica que Usted representa en el año inmediatamente anterior, y que la actividad 9609 se relaciona con actividades de servicios personales, es decir, no con el servicio de parqueadero o aparcamiento sino con la persona natural que ejerce la labor de “aparcador de automóviles”.

Por tanto, esta Seccional Bucaramanga - Santander evaluó el cumplimiento de los requisitos de los interesados en los términos anteriormente expuestos, atendiendo a la competencia desconcentrada que le asiste y conforme a los términos de la Convocatoria Pública de 02/12/2022 que son los que rigen la misma, contando entonces con la autonomía para adelantar este proceso y adoptar las decisiones que correspondan en el marco del mismo, por lo que las determinaciones adoptadas en otras Seccionales corresponden a la autonomía de aquellas mismas en el marco de sus propios procesos y las Convocatorias que expidieren al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, comoquiera que los interesados P3 - ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS - EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER y P4 - ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS - EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, respecto de los cuales Usted funge como Representante Legal, no cumplen con el requisito b) del numeral 2 REQUISITOS de la Convocatoria Pública de fecha 02/12/2022, no es procedente acceder a su solicitud de

“reconsideración” frente al Informe Definitivo de Evaluación de requisitos de fecha 15/12/2022, ni a sus alcances de fechas 20 y 22 de diciembre de 2022.

Al respecto, se destaca que la solicitud de inscripción que fuere recibida en el marco de la convocatoria, correspondía a los siguientes interesados: (i) EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER con matrícula 416185 y (ii) EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER con matrícula 94810, quienes se presentaron como establecimientos de comercio, según se advierte del mensaje de datos por medio del cual se remitió la inscripción, así como en el documento de inscripción de la propuesta recibida para cada interesado, veamos:

De: Notificaciones Almacenamiento La Principal <notificaciones@almacenamientolaprincipal.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 2:43 p. m.
Para: Mesa De Entrada Desaj Bucaramanga - SIGOBIIUS <medesaj@bucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CORREO #1: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER - CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA AÑO 2023 ...

Doctor:
Jorge Eduardo Vesga Carreño
Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga
E.S.D.

Cordial Saludo Dr,

Respetuosamente me permito allegar los documentos correspondientes al establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER, identificado con matrícula mercantil N° 416185 del 24/10/2018 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA en el municipio de Girón y solicitados dentro de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA AÑO 2023 SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Del Señor Director Ejecutivo,

Michael David Garzón
C.C. 80.794.880
Representante Legal
Almacenamiento y Bodegaje La Principal SAS

CUMPLIMIENTO LITERAL d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.



ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUIEN FORMULA LA SOLICITUD	EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER (CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA)
MATRÍCULA MERCANTIL	416185 del 24/10/2018
CIUDAD DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	GIRÓN, SANTANDER
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	VEREDA LAGUNETA FINCACASTALIA
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com
TELÉFONO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	3232923916-3043430616

Del Señor Director Ejecutivo,

Michael David Garzón
C.C. 80.794.880
Representante Legal
Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal SAS

De: Notificaciones Almacenamiento La Principal <notificaciones@almacenamientolaprincipal.com>
Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 3:09 p. m.
Para: Mesa De Entrada Desaj Bucaramanga - SIGOBIOUS <medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CORREO #1: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER - CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA...

Doctor:
 Jorge Eduardo Vesga Carreño
 Director Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga
 E.S.D.

Cordial Saludo Dr,

Respetuosamente me permito allegar los documentos correspondientes al establecimiento de comercio EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER, identificado con matrícula mercantil N° 94810 del 09/04/2014 de la Cámara de



Comercio de Barrancabermeja y ubicado en la CALLE 40 #62-66 EL CAMPESTRE en la ciudad de Barrancabermeja y solicitados dentro de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA AÑO 2023 SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Del Señor Director Ejecutivo,

Michael David Garzón
 C.C. 80.794.880
 Representante Legal
 Almacenamiento y Bodegaje La Principal SAS

CUMPLIMIENTO LITERAL d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.



ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUIEN FORMULA LA SOLICITUD	EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER (CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA)
MATRÍCULA MERCANTIL	94810 del 09/04/2014
CIUDAD DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO- ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	BARRANCABERMEJA, SANTANDER
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CALLE 40 #62-66 EL CAMPESTRE
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com
TELÉFONO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	3232923916-3043430616

Del Señor Director Ejecutivo,

Michael David Garzón
 C.C. 80.794.880
 Representante Legal
 Almacenamiento y Bodegaje de Vehiculos La Principal SAS

De las documentales analizadas antes, que corresponden a la acreditación del requisito identificado como “*d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.*”, se advierte que la inscripción se efectuó respecto de **ambos establecimientos de comercio**, y no respecto de la persona jurídica propietaria de estos, es decir, no se diligenció respecto de la persona jurídica ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901168516-9, sino de los establecimientos de comercio antes descritos, se reitera.



De otra parte, esta entidad no contempla dentro de sus funciones, establecidas en el artículo 103 de la ley 270 de 1996, la de ejercer control alguno sobre las actividades comerciales y/o económicas del interesado propietario de los establecimientos de comercio inscritos, sino la de verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la prenombrada Convocatoria Pública, habiéndose establecido con suficiencia que quienes se presentaron como interesados en inscribirse en la convocatoria fueron los **establecimientos de comercio** “EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER” y “EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER”, según el correspondiente Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio allegado, quienes no acreditaron la actividad comercial requerida en el literal b) del numeral 2 de la citada Convocatoria, teniendo en cuenta que el código CIIU reportado en cada uno de ellos, que corresponde al Código 9609, no comprende la actividad requerida en aquella.

Asimismo, se insiste en lo informado mediante Oficio No. DESAJBUO22-3416 de diciembre 30 de 2022 previamente citado, en el sentido de indicar que las argumentaciones expuestas como sustento del recurso que se analiza fueron resueltas en el marco de las solicitudes de aclaración elevadas respecto del Informe Definitivo de Evaluación, que ya fueron objeto de verificación en el alcance dado al Informe Definitivo, de fecha diciembre 20 de 2022, y que derivaron en la modificación del mismo, en cuanto a tener como cumplido el requisito a) de la citada Convocatoria Pública.


En este sentido, se tuvo en consideración que el objeto social de la persona jurídica ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901168516-9 descrito en el certificado allegado a la entidad, dispone expresamente que *“La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de bodega de vehículos embargados por solicitud de los Juzgados y parqueadero de vehículos (...)”*.

Sin embargo, frente al requisito contenido en el literal b) de la citada Convocatoria Pública, el mismo no se encontró acreditado frente a los establecimientos de comercio (i) EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER con matrícula 416185 y (ii) EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER con matrícula 94810, comoquiera que la actividad comercial registrada en los certificados respectivos allegados por ambos interesados a esta Seccional corresponde a la actividad 9609, la cual no corresponde a la actividad relacionada con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, la que debía ser acreditada por el interesado, que para el caso concreto era cada uno de los establecimientos de comercio, se insiste.

En conclusión, con el alcance dado al Informe Definitivo de Evaluación, se acredita que los establecimientos de comercio interesados (i) EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRON SANTANDER con matrícula 416185 y (ii) EMBARGOS LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA SANTANDER con matrícula 94810, acreditaron el cumplimiento del requisito contenido en el literal a) de la citada Convocatoria Pública, pero no acreditaron el cumplimiento del requisito contenido en el literal b) de la mencionada Convocatoria.

De otro lado, frente a la inconformidad manifestada por el recurrente, denominada *“SOBRE LA EMPRESA SELECCIONADA PARA CONFORMAR EL REGISTRO”*, debe manifestarse que, conforme la revisión de los documentos allegados oportunamente a esta Seccional por SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT. 900.272.403-6, se estableció en el Informe Definitivo de Evaluación de requisitos de fecha Diciembre 15 de 2022 que dicha persona jurídica cumplía *“con los requisitos para la conformación del registro respecto del establecimiento de comercio “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA” identificado con Matrícula No. 606458”*, lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditaron todos los requisitos establecidos en el numeral 2 de la Convocatoria Pública de dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA” identificado con Matrícula No. 606458, registra en su certificado las actividades económicas CIIU 5221 Y 5210, que se encuentran relacionadas con el servicio de parqueaderos o de depósito de vehículos o bodegaje de vehículos, conforme la Resolución Número 000114 de 21/12/2020 de la DIAN.

 CÁMARA DE
COMERCIO DE
BUCARAMANGA
CALLECITA DE SANTANDER

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 09/12/2022 HORA: 10:0:59
Recibo No. 10690659, Valor: \$3.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: OYSZ2350C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA
Matrícula No.:	606458
Fecha de matrícula:	01 de Diciembre de 2021
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	20 de Octubre de 2022
Activos Vinculados:	\$10.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial:	CALLE 72 # 48 W 35 LOTE 18
Municipio:	Bucaramanga
Correo electrónico:	contabilidad@siasalvamentos.com
Teléfono comercial 1:	3208012680
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	5221
Actividad secundaria Código CIIU:	5210

Conforme lo expuesto anteriormente, se encuentra que, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad y economía, aplicables a la actuación administrativa, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como de la revisión del expediente administrativo y las pruebas aportadas por el recurrente, conforme fue considerado en el acto administrativo que se recurre, así como en el Informe Definitivo de Evaluación de fecha Diciembre 15 de 2022 y en el ALCANCE al Informe Definitivo de Evaluación de requisitos de fecha Diciembre 20 de 2022, la sociedad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. con NIT 901.168.516-9, no cumplió los requisitos establecidos en el literal b) del numeral "2. REQUISITOS." de la Convocatoria Pública de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo cual, no resulta procedente despachar favorablemente el recurso interpuesto para acoger la solicitud principal del mismo; puesto que la entidad no puede aplicar un trato diferenciado respecto del recurrente frente a los demás interesados que presentaron su documentación en forma y dentro de los términos establecidos en la Convocatoria Pública, sin incurrir en causal alguna de rechazo, conforme fueren establecidas en la Convocatoria Pública, ni tampoco puede, de forma posterior y unilateral, aplicar un procedimiento distinto al establecido en dicha Convocatoria, comoquiera que, se insiste, ello resultaría contrario a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como iría en contravía de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos y de los derechos de los demás interesados y participantes en la Convocatoria, y aún del establecimiento que resultare seleccionado para integrar el registro.

Por otra parte, habiéndose superado el análisis del recurso de reposición interpuesto, la entidad encuentra procedente efectuar el estudio de la procedencia o no del recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, habiéndose superado el análisis de la oportunidad del mismo, conforme al estudio que se efectuare en párrafos anteriores, considerando que el mismo fuere interpuesto en el mismo escrito y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

Con este objeto, se abordará, en principio, la definición legal de la Estructura General de la Administración de Justicia, que está prevista en el Título II de la Ley 270 de 1996, que en el Capítulo I define la Integración y Competencia de la Rama Judicial, así:

“TÍTULO II.
ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I.
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:**

I. Los **órganos** que integran las distintas jurisdicciones:

- a) De la Jurisdicción Ordinaria: (...)
- b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: (...)
- c) < Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> De la Jurisdicción Constitucional: (...)
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. <sic, II.> **La Fiscalía General de la Nación.**

3. <sic, III.> <Punto **CONDICIONALMENTE** exequible> **El Consejo Superior de la Judicatura**. (...) (- Punto 3 declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ‘... **en el entendido de que también comprende los Consejos Seccionales de la Judicatura**!’) (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, se sabe que los **organismos** de Administración y Control de la Rama Judicial están definidos legalmente en el Título IV – Capítulo I, concretamente en los artículos 75 al 84 de la Ley 270 de 1996, así:

“CAPÍTULO I.
DE LOS **ORGANISMOS** DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

1. DEL **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (...)

2. DE LOS **CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA** (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De otra parte, la “Administración de la Rama Judicial” está definida en el Título IV – Capítulo II, concretamente en los artículos 85 al 186 de la Ley 270 de 1996, dentro de los cuales cabe resaltar también la definición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como “**el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**” y a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial como sus pares en el nivel Seccional a quienes corresponde “**ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial**” determinadas funciones; entendiéndose así que sólo se denominan **organismos** de la Administración y Control de la Rama Judicial al “**Consejo Superior de la Judicatura**” y a los “**Consejos Seccionales de la Judicatura**”, mientras que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, a su vez, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, serán el **órgano** técnico y administrativo competente para desempeñar las demás funciones previstas en la Ley y, dado que entre estas se encuentra la prevista en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 – Ley Antitrámites, y que compete a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y a los Directores Seccionales de Administración Judicial, como autoridades administrativas de la Rama Judicial, en el ámbito de su correspondiente jurisdicción, por mandato Legal Estatutario de los artículos 99 y 103 de la Ley 270 de 1996, **competencia que, se entiende atribuida como un ejercicio desconcentrado de funciones públicas, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, a saber:**

ARTÍCULO 8o. DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

PARÁGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Una vez advertido el ejercicio desconcentrado de funciones administrativas que corresponde a esta Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, para esta Dirección Seccional de Administración Judicial resulta entonces procedente resolver el asunto objeto de estudio, advirtiendo que es esta entidad el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial en esta circunscripción, por mandato del artículo 103 de la Ley 270 de 1993, y que quien ejerce como superior administrativo y funcional de los Directores Seccionales de Administración Judicial es la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien ejerce las mismas funciones que esta autoridad ejerce de manera desconcentrada, conforme con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.*
- 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.*
- 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*
- 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,*
- 9. Las demás funciones previstas en la ley”.*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la Directora Ejecutiva de Administración Judicial actúa como máxima autoridad administrativa al interior de la Rama Judicial y, por esta misma razón ejerce como superior jerárquico y funcional de los Directores Seccionales de Administración Judicial en el país y expide, para estos efectos, órdenes, directrices y orientaciones que sirven de criterios orientadores para las Seccionales, también lo es que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **“Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”** y que el artículo 8 de la Ley 489 de 1998 prevé que **“Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes”**; lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el cual establece:

“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
2. *Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*
3. *Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*
4. *Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*
5. *Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*
6. *Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*
7. *Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
8. *Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.*
9. *Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
10. *Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,*
11. *Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

PARÁGRAFO. *El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.*

Conforme a lo anterior, se advierte la improcedencia del recurso de alzada interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011, artículos 98, 99 y 103 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

De manera que, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, no se considera evacuado este presupuesto legal relativo a la procedencia, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, comoquiera que se trata del ejercicio de una función desconcentrada por parte de esta Dirección Seccional de Administración Judicial, que no es susceptible de apelación.

Esto último, considerando también que, con la Constitución Política de 1991, la delegación se elevó a rango constitucional, como forma de ejecución de la función administrativa, junto a la desconcentración y la descentralización de funciones (artículo 209), y se autorizó al legislador para fijar las condiciones en las que las autoridades públicas podrían delegar (artículo 211).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander se pronuncia en el sentido de no acceder a la petición de revocar la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022, formulada en el marco del recurso de reposición estudiado, habiendo lugar a confirmar la decisión recurrida, al haberse

evacuado el estudio de fondo del mencionado recurso sin que se adviertan razones suficientes para acceder a lo pretendido con el mismo y, habiendo lugar a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad a la normatividad vigente, y por lo descrito anteriormente, disponiendo así mismo que se notifique esta decisión al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. DESAJBUR22-4819 de 29 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al recurso reposición, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución al señor MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga - Santander, a los catorce (14) días del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023).



JESSICA TATIANA RUSSI PEÑA
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (E)
Bucaramanga - Santander

Elaboró: JAGS/AL
Revisó: NRUR/AL
Aprobó: JTRP/DIR (E)